

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./155/2011.

RECURRENTE:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL DE
ECOLOGÍA Y DESARROLLO
SUSTENTABLE.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁZQUEZ
QUINTAS.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO DIEZ DE DOS MIL
DOCE-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./155/2011**, interpuesto por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **6091** de fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha **ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE**, presentó por medio

electrónico, solicitud de información a la Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, en la cual le solicitó lo siguiente:

“CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR MI PERSONA Y PROPORCIONADA POR LA INSTITUCIÓN CON FOLIO NÚMERO 5971.

SOLICITO QUE POR ESTE MEDIO ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA DE COMUNEROS CON LA CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA ACREDITÓ LA PROPIEDAD DONDE SE CONTRUYE EL RELLENO SANITARIO TIPO "C" CUYO NÚMERO DE REGISTRO ES IEEO: REPS/02/2011.

ASÍ MISMO LA INVERSIÓN DEL PROYECTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO TIPO "C".”

SEGUNDO.- En fecha TREINTA Y UNO DE OCTUBRE, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, le da respuesta en los siguientes términos:

“ EN TIEMPO Y FORMA SE CONTESTA SU SOLICITUD, EN CUANTO HACE A LA INVERSIÓN DEL PROYETO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO TIPO "C", LA SIGUIENTE:

<i>MONTO</i>	<i>TOTAL</i>	<i>\$7,</i>	<i>700,000.00</i>
<i>APORTACIÓN</i>	<i>FEDERAL</i>	<i>\$ 7,</i>	<i>000,000.00</i>
<i>APORTACIÓN</i>	<i>MUNICIPAL</i>	<i>\$</i>	<i>700,000.00</i>

EN CUENTO HACE A EL ACTA DE ASAMBLEA, SE ADJUNTA.”

El sujeto obligado además anexó un documento donde consta un archivo que contiene el Acta de Asamblea General de Comuneros de la Comunidad de Juxtlahuaca de fecha 19 de junio de 2010.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE COMUNEROS CON LA CUAL SE ACREDITÓ LA PROPIEDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO TIPO “C”, EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE ESTADO DE OAXACA, CUYO REGISTRO IEEO:REPS/02/2011; MENCIONA QUE SE ANEXAN LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LOS COMUNEROS PARTICIPANTES A LA MISMA, LAS CUALES NO SE INCLUYERON EN LA RESPUESTA QUE DA LA INSTITUCIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA POR SU SERVIDOR, YA QUE SOLO ENVIARON EL ACTA PERO ESTA QUEDA INCOMPLETA AL NO AGREGAR SUS ANEXOS.

2. EL ACTA DE ASAMBLEA DE COMUNEROS ENVIADA COMO RESPUESTA A LA PETICIÓN HECHA CON FOLIO NO. 6091, DE FECHA 11/10/2011, ME LA ENVIARON DE MANERA INCOMPLETA EN LAS HOJAS QUE LA CONTIENE, YA QUE NO VIENE LA PARTE DE ABAJO DONDE ALGUNOS PUNTOS DE LA MISMA QUEDARON CORTADOS Y AUN MAS DONDE VIENEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES AGRARIOS QUE DAN FE AL ACTA. ESTE PUNTO ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA TENER AL MENOS EL CUERPO DEL ACTA DE MANERA COMPLETA Y SABER EXACTAMENTE QUIEN DA FE A LA MISMA.”

CUARTO.- En fecha TREINTA Y UNO de OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ el Recurso de Revisión y REQUIRIÓ al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del TÉRMINO de CINCO días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, se desprendió que el Sujeto Obligado RINDIÓ INFORME JUSTIFICADO requerido en los siguientes términos:

“(...) EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, SE ENVIO RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 6091, MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN ENVIADA, POR FALLA EN EL FORMATO ENVIADO, NO MUESTRA TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA HOJA, POR LO QUE EN ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ME PERMITO ENVIAR, POR ESTE MEDIO, LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO CORRECTO, ASI MISMO ENCONTRARÁ LOS ANEXOS CORESPONDIENTES (...)”

A dicha respuesta el sujeto obligado efectivamente adjuntó un archivo que contiene el Acta de fecha 19 de junio de 2010 y Lista de Asistencia de Comuneros Legalmente reconocidos del Núcleo Agrario denominado “Santiago Juxtlahuaca” a la Asamblea celebrada el día 19 de junio de 2010.

SEXTO.- Con fecha VEINTIOCHO de NOVIEMBRE del año en curso, el Secretario General certificó que el plazo de la vista de TRES DÍAS dados al recurrente con el informe rendido por el sujeto obligado, transcurrió sin que aquel hiciera manifestación alguna.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE de los corrientes, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el recurrente y sujeto obligado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, este Instituto estima que en el presente caso ha sobrevenido una causal de sobreseimiento, la cual está prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Transparencia, y se relaciona con el artículo 49, fracción IV del Reglamento Interior, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, del estudio del caso concreto, en que fueron revisados por un lado la solicitud de información, así como los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de la omisión en la información solicitada, y, por el otro, las constancias que obran en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), y del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado con la información complementaria y desarrollo del sentido de la respuesta a la solicitud formulada, puede advertirse que en éste último, la respuesta quedó modificada y complementada además de haber aportado elementos de convicción a

juicio de este Consejo General para estimar que la respuesta dada, es correcta y completa conforme las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, la cual se dio vista por TRES DÍAS al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aquel no hizo manifestación alguna, sin embargo cabe recordar que, conforme al artículo arriba citado de la Ley de Transparencia, el Recurso deberá ser sobreseído cuando...."El sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...."

Al respecto, es importante tener presente que es de explorado Derecho que procede el sobreseimiento en un juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante", y esto ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar o modificar el acto, resolución u omisión, en el caso específico, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de tal hipótesis de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la respuesta incompleta de la solicitud planteada por el recurrente, mediante la cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder de la Secretaria de Finanzas.

Mediante el informe justificado de fecha SIETE DE NOVIEMBRE del presente año, el Sujeto Obligado, rindió Informe Justificado, donde remitió contestación a la multicitada solicitud de información, tanto al recurrente como a este Instituto.

Cabe dejar constancia que de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que éste contesta todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información citada. Por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49 fracción IV, del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave R.R./155/2011, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido colmada la solicitud de información antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; súbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl

Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

----- **R U B R I C A S** -----